



UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO “U.C.N.C.”

MEMORANDO No. 3169

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Tema : Información sobre Auto No. 460-010975 de 26 de agosto de 2021 – Apertura proceso reorganización Atunes y Enlatados del Caribe S.A. ATUNEC S.A.

De : Presidencia “U.C.N.C.”.

Para : Notarios del País.

Respetados Señores Notarios:

Para su conocimiento y aplicación, me permito remitir la Circular 709 de fecha 26 de octubre de 2021, expedida por la Señora Superintendente Delegada para el Notariado, Doctora Daniela Andrade Valencia, mediante la cual informa que, a través del Auto 460-010975 de fecha 26 de agosto de 2021, la Superintendencia de Sociedades admitió el proceso de reorganización de la sociedad Atunes Y Enlatados del Caribe S.A. – Atunec S.A. identificada con Nit 800.223.739, en los términos señalados en la presente Circular.

Sugiero a los Señores Notarios, tener en cuenta lo dispuesto en la presente Circular.

Cordialmente,

EUGENIO GIL GIL
Presidente
(Original Firmado)

Anexo: Lo anunciado.
Elaboró: EAQ.

CIRCULAR No. 709

FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2021

PARA: NOTARIOS DEL PAÍS

DE: SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL NOTARIADO

ASUNTO: Auto No. 460-010975 de fecha 26 de agosto de 2021 - Apertura proceso de Reorganización – ATUNES Y ENLATADOS DEL CARIBE S.A.- ATUNEC S.A.

Cordial saludo, señores Notarios.

De conformidad con las funciones asignadas a esta Delegada de conformidad con el numeral 17, del artículo 24 del Decreto 2723 del 2014, remito para su conocimiento y actuaciones correspondientes, copia del Auto enunciado en el asunto, enviado por el doctor SAMIR MUSTAFA TAHA, promotor de la sociedad ATUNES Y ENLATADOS DEL CARIBE S.A.- ATUNEC S.A., identificada con NIT. 800.223.739.

Dicha providencia en su parte Resolutiva señala lo siguiente:

*(...)**Primero.** Admitir a la sociedad Atunes y Enlatados del Caribe S.A.- Atunec S.A., identificada con Nit. 800.223.739-3 domiciliada en la ciudad de Barranquilla – Atlántico y ubicada en la CR 05 No 01 A - 94 MZ 13, al proceso de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.*

***Segundo.** Advertir al representante legal de la sociedad Samir Mustafa Taha, que debe cumplir con las funciones que le corresponden al promotor, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, desde la notificación de la presente providencia, para lo cual no será necesaria su posesión ante el Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad. En todo caso, en el ejercicio de dicha función, queda sujeto a lo dispuesto en el Manual de Ética expedido a través de la Resolución 100-000083 de 2016, y a los términos establecidos en el Compromiso de Confidencialidad expedido mediante Resolución 130-000161 de 2016.*

***Sexto.** Ordenar al deudor y a quien ejerza funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:*

a. El inicio del proceso de Reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de

Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

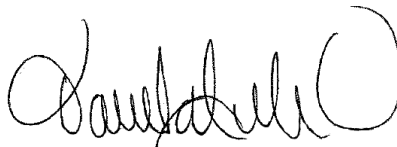
e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link

https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/default.aspx

Decimotercero. *Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto 560 de 2020 y el Decreto 772 de 2020, según resulte aplicable. (...)*

Por lo anteriormente expuesto, se les solicita observar lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades y en consecuencia, abstenerse de autorizar actos o contratos sobre los bienes de la sociedad antes mencionada.

Cordialmente,



DANIELA ANDRADE VALENCIA
Superintendente Delegada para el Notariado

Proyectó: Laura Ximena Cancino – SDN
Revisó: Melissa Zapata Sierra - SDN